



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACION

NÚMERO:	R-TB-0010-24
EXPEDIENTE:	CDHEH-TB-0120-23
PERSONA QUEJOSA:	DE OFICIO
PERSONA AGRAVIADA:	V
AUTORIDADES RESPONSABLE:	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 Y, POLICÍAS, JUEZ CALIFICADOR Y ENTONCES MÉDICA DE GUARDIA, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE TULANCINGO DE BRAVO.
HECHOS VIOLATORIOS:	1.1. DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA. 3.1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL. 4.7. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS 5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 5.12. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA. 6.5. DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

I.-VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio por los hechos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de V en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, policías, juez calificador y entonces médico de guardia, respectivamente, personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tulancingo de Bravo, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, derecho a una valoración y certificación médica y derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado; y tomando en consideración que se encuentran relacionadas víctimas, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices

Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos¹, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, las víctimas indirectas de referencia en la presente resolución se identificarán bajo las iniciales VI1, VI2, VI3, VI4 Y VI5, hermana, madre, padre e hijos, respectivamente, de V.

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²,
artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto que a la letra establecen:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.(...)”

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos”.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo³, artículo 9º bis párrafo cuarto, mismo que indica:

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

¹ Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

³ Constitución Política del Estado de Hidalgo. Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁴, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 refieren:

“**Artículo 33.** La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(.).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”;

“**Artículo 84 párrafo segundo:**

(.)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...)

”.

“**Artículo 85 párrafo primero:**

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“**Artículo 86:**

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-1xiv.html

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁵, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo

126:

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo

127:

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II.- SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación se hace la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
-------------------------------------	---

⁵ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley	CCFEHCL
Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión	CPPPDP
Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"	CADH
Declaración Universal de los Derechos Humanos.	DUDH
Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales	DNUFF
Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".	OGCDESCNU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas	PBPPPLA

Instituciones Internacionales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización Mundial de la Salud	OMS

Instrumentos Nacionales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente	PNAPR

Instituciones Nacionales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
--	------

Instrumentos Estatales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH

Instituciones Estatales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo	CEAVEH
Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo	PMTB
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública	SECESP

Instituciones Municipales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tulancingo de Bravo	SSCTB

Otros	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agencia de Investigación Criminal	AIC
Carpeta de Investigación	CI
Certificado Único Policial	CUP
Clave Única de Identificación Policial	CUIP
Informe Policial Homologado	IPH
Ministerio Público	MP

Persona Detenida	PD
Registro Nacional de Detención	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

3. Asimismo, se anexan los siguientes glosarios: Jurídico-Social, Médico y de Hechos Violatorios:

III.- GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Derecho a la vida: Es el derecho que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, el cual no debe ser coartado bajo ningún motivo o circunstancia⁶.

Derecho a la libertad: Es el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de realizar acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y el interés común⁷.

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad⁸.

Derecho a la debida diligencia: Es el derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho⁹.

Derecho a la protección de la salud: Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud¹⁰.

Derecho a no ser sometido a violencia institucional: Derecho de la persona gobernada a recibir atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos¹¹.

Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley¹².

Derecho de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de

⁶ Derecho a la vida. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/4.pdf>

⁷ Derecho a la libertad. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/5.pdf>

⁸ Derecho a la integridad y seguridad personal. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

⁹ Derecho a la debida diligencia. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/8.pdf>

¹⁰ Derecho a la protección de la salud. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/12.pdf>

¹¹ Derecho a no ser sometido a violencia institucional. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/6.pdf>

¹² Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/6.pdf>

derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación¹³.

Persona detenida: la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo¹⁴.

IV.- GLOSARIO MÉDICO

Ataxia: Trastorno de la coordinación motora que dificulta la ejecución fluida y exacta de los movimientos¹⁵.

Hueso Hioides: Hueso impar y medio del cuello, con forma de herradura, y aislado del resto del esqueleto. Está situado en la parte anterior y media, entre la base de la lengua y la laringe, a las cuales se úne por ligamentos y músculos; se une al cartílago tiroideos por la membrana tirohioidea y consta de un cuerpo y de dos pares de astas, mayores y menores, en sus extremos¹⁶.

Infarto agudo al miocardio: Muerte de un segmento de músculo cardíaco secundario a la interrupción de su aporte sanguíneo¹⁷.

Medicina Forense:

También conocida como medicina legal, es la especialidad médica que reúne los conocimientos de la medicina que son útiles para la administración y procuración de justicia, con el fin de dilucidar y resolver problemas civiles, penales o administrativos¹⁸.

Miocardiopatía Isquémica: Es el proceso patológico caracterizado por una insuficiente perfusión sanguínea al miocardio para las demandas requeridas¹⁹.

Muerte: El cese definitivo e irreversible de las funciones vitales, respiratoria, cardiovascular y nerviosa²⁰.

Necropsia: Es un procedimiento médico quirúrgico y legal efectuado con el método científico en el cadáver, bajo la orden de la autoridad competente con el fin de determinar la causa de muerte y circunstancias en las que ésta se llevó a cabo, así como la identificación del cadáver²¹.

Pupilas Midriáticas: Dilatación fisiológica, patológica o yatrógena de la pupila²².

¹³ Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

¹⁴ Persona detenida. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹⁵ Ataxia. Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/>

¹⁶ DTPM Resultados Diccionario panhispánico de términos médicos. Disponible en: <https://dptm.es/dptm/?term=1735015>

¹⁷ Infarto agudo al miocardio. Disponible en: <https://www.msmanuals.com/>

¹⁸ Medicina Forense. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2427/23.pdf>

¹⁹ Miocardiopatía Isquémica: Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0304541221001773>

²⁰ Muerte. Disponible en: https://www.revista.unam.mx/vol.7/num8/art66/ago_art66.pdf

²¹ Necropsia. Disponible en: <https://www.ufv.es>

²² DTPM Resultados Diccionario panhispánico de términos médicos. Disponible en: <https://dptm.es/dptm/?term=1735015>

Revisión Médica: Proceso sistemático y completo de evaluación de un paciente en busca de enfermedades o afecciones, así como el seguimiento del progreso del paciente con respecto a una enfermedad o condición ya diagnosticada²³.

Signos vitales: Llamados también signos cardinales reflejan el estado fisiológico del cuerpo y alteraciones de las funciones normales del organismo²⁴.

Tanatocronodiagnóstico/Cronotanodiagnóstico: Es el cálculo y opinión médico-forense, del tiempo que ha transcurrido desde el momento de la muerte de un individuo hasta que se inicia un acto pericial, en base a los fenómenos o cambios cadavéricos²⁵.

Valoración Médica: Procedimiento clínico en cual se realizan exámenes con el fin de diagnosticar o prevenir enfermedades, siendo estos exámenes físicos, psicológicos y de laboratorio²⁶.

V.- GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS

1.1. Derecho a preservar la vida humana²⁷

Definición: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

Bien jurídico tutelado: la vida.

Sujeto Activo: todo ser humano.

Sujeto Pasivo: Personal del servicio público cuyos actos atenten contra la vida humana.

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional²⁸

Definición: derecho de la persona gobernada a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: el trato digno.

Sujeto Activo: todo ser humano.

Sujeto Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones violen la legalidad en afectación de los derechos de la persona gobernada.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas²⁹

definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: integridad y seguridad personal

Sujeto Activo: toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Sujeto Pasivo: Personal del servicio público que tenga bajo su cargo la protección de una persona servidora pública involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

²³ Revisión médica. Disponible en: <https://www.cun.es/>

²⁴ Signos vitales: Disponible en: <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-de-enfermeria-del-instituto-mexicano-del-seguro-social/articulo/signos-vitales-conocimiento-y-cumplimiento-de-tecnicas-de-medicion>

²⁵ Tanatocronodiagnóstico/Cronotanodiagnóstico. Disponible en: https://www.uv.es/gicf/3R1_Pen%CC%83a_GICF_31.pdf

²⁶ Valoración médica. Disponible en: <https://revista-enfermeria.unam.mx/>

²⁷ Derecho a preservar la vida humana, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

²⁸ Derecho a no ser sometido a violencia institucional, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en:

Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

²⁹ Derecho a la suficiente protección de personas, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/>

5.3. Derecho a la debida diligencia³⁰

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y la seguridad jurídica.

Sujeto Activo: todo ser humano.

Sujeto Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica³¹

Definición: derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica.

Sujeto Activo: todo ser humano.

Sujeto Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones omite o realice una inadecuada valoración y certificación médica.

6.5. Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado³²

Definición: derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica.

Sujeto Activo: todo ser humano.

Sujeto Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones omite o realice una inadecuada valoración y certificación médica.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VI.- ANTECEDENTES³³

5. El once de mayo de dos mil veintitrés, a través del medio digital de comunicación “El Sol de Tulancingo”, esta CDHEH inició queja de Oficio, toda vez que, se tuvo conocimiento que en la madrugada de esa fecha, murió un hombre en el ADM de Tulancingo de Bravo, por lo que se dio inicio a la queja citada al rubro (hojas 1 y 2).

6. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se solicitó a ****, titular de la SSCTB, girara instrucciones a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos motivo de la queja, con la finalidad de que rindieran el Informe de Ley correspondiente (hoja 5).

³⁰ Derecho a la debida diligencia, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

³¹ Derecho a una valoración y certificación médica, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

³² Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

³³ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos motivo de la queja de estudio. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

7. El dos de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, el oficio MTB/SSC/203/2023, suscrito por ****, titular de la SSCTB, al cual anexó Informes de Ley. Anexando entre otras cosas, el IPH del policía primer respondiente, así como el Informe Cronológico de Hechos del policía AR4 (hojas 6 a 34).

8. El nueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, el oficio ****, suscrito por ****, titular SSCTB, anexando una memoria USB, la cual contenía videos en relación a los hechos de diez de mayo de dos mil veintitrés (hojas 35 y 36).

9. El trece de junio de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH hizo constar en acta circunstanciada que, de la nota publicada en esa misma fecha, en el medio de comunicación digital “EFFETÁ”, el padre de la persona que falleció en el ADM; mencionó entre otras cosas, que su hijo recibió golpes por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la SSCTB (hojas 37, 38 y 39).

10. El veinte y treinta de junio de dos mil veintitrés, se solicitó al entonces encargado de Despacho de la PGJEH, copia auténtica de la CI ****, con la finalidad de documentar los hechos motivo de la queja (hojas 40 y 41).

11. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, ésta CDHEH recibió copias de la CI ****, de cuyas diligencias destacan las siguientes:

- a) El IPH que contiene la narrativa de hechos.
- b) Actas de entrevistas efectuadas a los policías que participaron en los hechos.
- c) Protocolo de Necropsia elaborado por ****, perito médico, adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la PGJEH, en el cual determinó que la causa de muerte fue por miocardiopatía isquémica.
- d) Análisis del contenido del dispositivo de almacenamiento correspondiente al sistema de circuito cerrado del ADM de Tulancingo de Bravo, efectuado por ****, agente de Investigación adscrito a la División Científica de la AIC de la PGJEH.
- e) Dictamen de Criminalística de Campo elaborado por **** adscrita a la División Científica de la AIC de la PGJEH.
- f) Informe de análisis videográfico elaborado por ****, agente de Investigación adscrito a la División Científica de la AIC de la PGJEH.
- g) Dictamen en materia de Química Forense elaborado por ****, perita química, adscrita a la División Científica de la AIC de la PGJEH.

12. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH realizó el análisis del contenido de la USB que remitió a esta CDHEH ****, titular de la SSCTB, la cual contiene videos del ADM de Tulancingo de Bravo (hojas 345, 346 y 347).

13. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo solicitó al titular de la UNIT, Opinión Técnica respecto al fallecimiento de V (hoja 348).

14. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se solicitó a ****, MP de la Coordinación Especializada de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la PGJEH, copia auténtica del dictamen en Mecánica de Lesiones, practicado a V (hoja 351).

15. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en esta CDHEH oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por ****, MP de la Coordinación Especializada de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la PGJEH, anexando copia simple del dictamen en Mecánica de Lesiones, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, practicado a V, del cual en el apartado de conclusiones, en el número cinco precisa:

“La miocardiopatía isquémica que presentó V es el resultado de un mecanismo por necrosis miocárdica secundaria a un infarto agudo al miocardio, combinado con el consumo de alcohol etílico y metanfetamina provocando deterioro en la función contráctil del corazón y posteriormente el fallecimiento” (hoja 352 a 355).

16. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, Opinión Técnica signada por la entonces especialista en Medicina adscrita a la UNIT de esta CDHEH en la cual en su apartado de conclusiones estableció:

“Única: Con base a los certificados y protocolo de necropsia, realizados a quien en vida respondiera al nombre de V en el mes de mayo de 2023, falleció a causa de un infarto agudo al miocardio secundario a un choque cardiogénico, condición médica que presentó en su momento con alto grado de probabilidad secundario a la combinación del consumo de alcohol etílico y drogas de abuso tipo metanfetamina” (hojas 359 a 370).

17. El dos de julio de dos mil veinticuatro, personal de este Organismo se apersonó en la dirección postal de VI2 y VI1, madre y hermana, respectivamente, de V, con la finalidad de entrevistarlas, ocasión en la que refirieron entre otras cosas que era su deseo adherirse como víctimas indirectas a la queja iniciada de Oficio por esta CDHEH (hojas 372 a 375).

18. El dos de julio de dos mil veinticuatro, ****, titular de la Coordinación Especializada de Investigación en Delitos de Alto Impacto de la PGJEH, informó que en la CI ****, constaba el Informe Pericial de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés,

esto como última actuación en el citado sumario, situación que se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente (hojas 378 y 379).

19. El dos de julio de dos mil veinticuatro, compareció en las oficinas de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo de esta CDHEH, AR6, entonces médica adscrita a la SSCTB, con la finalidad de que rindiera su Informe de Ley; sin embargo, ésta manifestó: *“es mi deseo reservarme mi derecho a declarar por así convenir a mis intereses, toda vez que, en el certificado médico que expedí en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, respecto V, ahí especifique lo que realicé con motivo de la valoración médica. Asimismo, deseo aclarar que desde el mes de octubre de dos mil veintitrés dejé de laborar para la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo”* (hoja 381 y 382).

20. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se apersonó VI3., padre de V, con la finalidad de adherirse como víctima indirecta a la queja iniciada de Oficio por esta CDHEH, hecho que consta en el acta correspondiente (hojas 383 a 386).

21. El tres de julio de dos mil veinticuatro, comparecieron en las instalaciones de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo de esta CDHEH, AR1, AR2, AR3 y AR4, policías municipales de la SSCTB, con la finalidad de rendir su Informe de Ley y ampliación de éste (hojas 387 a 398).

22. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, VI2, madre del agraviado, entregó copia simple del acta de defunción de V, así como copias simples de las actas de nacimiento de los niños VI4 (****) y VI5 (****) hijos de V (hojas 400 a 405).

23. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron los reportes de intervención psicológica practicados a VI2 y VI3., madre y padre de V, por parte de la UNIT en los cuales se determinó en el apartado de sugerencias que debían recibir atención profesional psicológica y psiquiátrica (hojas 406 a 410)

24. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada se hizo constar que VI2, víctima indirecta en la presente queja en estudio, vía telefónica manifestó que no le era posible presentar a los testigos, que había indicado se percataron de la violencia que sufrió su hijo V, al momento de su detención, pues tendría que localizarlos (hoja 411).

25. El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió Opinión Técnica de la UNIT, respecto a si el IPH realizado cumplía con los requerimientos para la detención de una persona de acuerdo al PNAPR (hojas 412 a 424).

26. El quince de julio de dos mil veinticuatro, ****, titular del SECESP, informó a esta CDHEH que la SSCTB cuenta con un estado de fuerza de doscientos tres personas; de las cuales la totalidad tienen el CUIP y ochenta y una el CUP (hojas 426 y 427).

27. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, AR5, juez calificador de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, rindió el Informe de Ley correspondiente, quien refirió que no realizó calificación respecto a la puesta a disposición de V, toda vez que éste se encontraba en calidad de resguardo y no de persona detenida (428 a 431).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VII.- EVIDENCIAS

28. Queja de oficio.
29. Informes de Ley rendidos por las personas servidoras públicas involucradas.
30. Declaraciones de víctimas indirectas VI2, VI3. y VI1, madre, padre y hermana de V
31. Copia auténtica de la CI con Número Único de Caso ****.
32. Inspección de los videos proporcionados por la SSCTB.
33. Opinión Técnica en Medicina Forense por parte de la UNIT de la CDHEH.
34. Reportes de intervención psicológica practicados a VI2 y VI3, emitidos por la UNIT de la CDHEH.
35. Opinión Técnica respecto a IPH por parte de la UNIT de la CDHEH.
36. Oficio del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo
37. Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VIII.- VALORACIÓN JURÍDICA

38. **Competencia de la CDHEH.** La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM³⁴, el numeral 9º bis párrafo cuarto de

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

la CPEH³⁵; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH³⁶; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH³⁷.

39. Por tanto esta CDHEH resulta competente para conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos. Es así que en el caso concreto fue procedente que el once de mayo de dos mil veintitrés, se iniciara queja de Oficio derivada de una nota periodística publicada en el medio digital “El Sol de Tulancingo”, en donde se dio a conocer que un hombre perdió la vida en el ADM de Tulancingo de Bravo.

40. Controversia: Tal y como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, ésta CDHEH inició queja de oficio, toda vez que tuvo conocimiento a través del medio digital de comunicación “El Sol de Tulancingo”, que el once de mayo de dos mil veintitrés, el agraviado falleció en el ADM de Tulancingo de Bravo, mientras que las personas servidoras públicas involucradas negaron que fueran causantes de dicha situación y la entonces especialista en Medicina que practicó el certificado de integridad física al agraviado, se abstuvo de declarar ante este Organismo, respecto a los hechos motivo de la queja; motivo por el cual, se analizó si personal del servicio público actuó con apego a derecho.

41. Considerando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción y que se encuentran reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales, en virtud de lo establecido en el artículo 1º constitucional; en consecuencia, cuando se trata de personas detenidas, esta responsabilidad adquiere un carácter aún más imperativo debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran dichas personas.

42. Derivado del análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH³⁸, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia

³⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo. Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-1xiv.html

³⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-1xiv.html

³⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en:

<https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

³⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-1xiv.html

y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

43. Así la presente queja, se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, derecho a una valoración y certificación médica y derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado**, que, según el Catálogo de esta CDHEH, se define como:

1.2. Derecho a preservar la vida humana³⁹

Definición: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional⁴⁰

Definición: derecho de la persona gobernada a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

4.8. Derecho a la suficiente protección de personas⁴¹

definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

5.3. Derecho a la debida diligencia⁴²

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica⁴³

Definición: derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

6.5. Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado⁴⁴

Definición: derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

IX.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA.

³⁹ Derecho a preservar la vida humana, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁴⁰ Derecho a no ser sometido a violencia institucional, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁴¹ Derecho a la suficiente protección de personas, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁴² Derecho a la debida diligencia, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁴³ Derecho a una valoración y certificación médica, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁴⁴ Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

44. El artículo 1 de la CPEUM⁴⁵ establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

45. Cabe recordar que el artículo 3 de la DUDH⁴⁶, establece que “Todo individuo **tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**”.

46. Por tanto, cabe precisar que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido, bajo el principio constitucional de la interdependencia. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que sean adoptadas todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

47. En tal virtud, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

48. En ese sentido, las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos de las personas que se encuentra bajo su custodia, ante lo cual cabe precisar que en el presente caso, **se analizó la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la vida de V;** pues es indispensable que se implementen acciones que garanticen la seguridad de toda PD, puntualizando que se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren detenidos en las ADM,** a fin de impedir que su salud se vea afectada por no brindarle la atención suficiente, como en el presente caso ocurrió.

49. Lo anterior, pues al analizar los medios de prueba citados, mismos que resultan coincidentes entre ellos y que, en conjunto, crean convicción para acreditar los hechos, se

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁴⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París . Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

advierde que, de acuerdo al IPH que elaboró el agente que detuvo a V, tenemos que a las veintitrés horas con cuatro minutos del diez de mayo de dos mil veintitrés, la persona de iniciales V, fue detenida por estarse atravesando a vehículos en circulación, motivo por el que el policía detuvo a V, y lo ingresó al ADM, esto aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, quedando bajo custodia y vigilancia de personal de la SSCTB.

50. En ese sentido, es importante resaltar que el Certificado Médico que se le practicó a V, al momento de su ingreso al ADM, la especialista en Medicina AR6, entonces médico adscrita a la SSCTB, advirtió que lo encontró **“poco cooperador, agitado, múltiples lesiones en extremidades superiores y con pupilas midriáticas”**

51. Es importante señalar que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia, ante lo cual cabe precisar que en el presente caso, **se analizó la falta de prevención y adopción de las medidas mínimas, adecuadas y necesarias para salvaguardar la vida de V;** pues dejaron de considerar que las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo los efectos de alguna sustancia requieren atención médica inmediata. Por lo que se deben implementar acciones para contar con personal médico capacitado, en espacios de detención y, en el caso específico V, se debió proporcionar indicaciones respecto a su atención y/o canalización al servicio médico correspondiente.

52. Asimismo, implementar las acciones que garanticen la seguridad de toda PD, recalcando que se debe **proteger, custodiar y vigilar a quienes se encuentren en ese estado,** a fin de impedir que su salud o vida se vea afectada.

53. En ese sentido, a pesar de que recibió una valoración médica para una certificación de su persona, **la especialista en Medicina omitió realizar alguna indicación o sugerencia en el mismo, pues únicamente se limitó a indicar que era un masculino no cooperador, agitado, con múltiples lesiones en extremidades superiores y pupilas midriáticas. Sin tomar en consideración dicha situación, por lo que la médico estaba obligada a sugerir un tratamiento; así como, a canalizar a alguna institución de salud donde pudieran corroborar su diagnóstico y, por consiguiente, se proporcionara el tratamiento a seguir, máxime que se trataba de una persona presentada por agentes de seguridad pública,** de tal forma que la médica AR6 fue omisa al no prever lo anterior; **no determinó si se encontraba o no apto para estar en esas condiciones dentro de alguna ADM, o bien, si requería de atención médica de una unidad hospitalaria que le pudiera brindar un tratamiento de desintoxicación y estabilización.**

54. En consecuencia, de lo anterior, **el personal de la SSCTB que tenía a su cargo la obligación de proteger el estado de salud y preservar la vida de la persona V, no lo pudo efectuar debidamente, en primer término, porque el Certificado Médico no tenía ninguna recomendación para que se tomara alguna medida en relación a V**, pues de la declaración que rindió el oficial de guardia AR4, coincidió en que la persona se encontraba desorientada y que se auto agredía.

55. Entonces, tenemos que aunque el agraviado se encontraba bajo los influjos de sustancias **etílicas y drogas de abuso tipo metanfetamina** y había quedado bajo custodia y vigilancia del oficial de guardia, cierto es que éste no estuvo resguardándolo adecuadamente, bajo el argumento que se encontraba solo y tenían mucha carga de trabajo, pero que estuvo pendiente de la celda número ocho, así como de las cámaras en el transcurso de la noche, pero que la persona del sexo masculino estuvo gritando y pateando constantemente, azotando los pies contra el piso y la plancha de concreto, quitándose pantalón y calzado. Indicando dicho oficial que para reducir los movimientos, toda vez que se estaba haciendo daño así mismo, pidió apoyo a sus compañeros AR2 y AR3, para colocarle los candados de mano y sujetarlo a los barrotes del ADM, poniendo una cobija en los barrotes para que no se causara daño V, lo cual no fue adecuado ni existe un protocolo que así lo establezca.

56. Por otra parte, el Protocolo de Necropsia que consta en la CI con Número Único de Caso ****, mismo que fue elaborado por perito médico adscrito a la PGJEH, concluyó que **la causa de muerte fue por miocardiopatía isquémica** (hojas 137 a 166)

57. Refuerza lo anterior, la Opinión Técnica de Mecánica de Hechos, efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, en donde concluyó que **con base a los certificados y protocolo de necropsia, realizados a quien en vida respondiera al nombre de V en el mes de mayo de 2023, falleció a causa de un infarto agudo al miocardio secundario a un choque cardiogénico, condición médica que presentó en su momento con alto grado de probabilidad secundario a la combinación del consumo de alcohol etílico y drogas de abuso tipo metanfetamina.**

58. En esta línea de argumentación se concluye que las personas servidoras públicas contravinieron lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM⁴⁷, así como lo dispuesto por el numeral 40 fracción IX de la LGSNSP⁴⁸, específicamente respecto a la obligación de salvaguardar y velar por la vida, los cuales establecen:

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁴⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

“Artículo 21.(.)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, **la integridad** y el patrimonio **de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.**

LGSNSP

|Artículo 40.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”;

59. En tal virtud queda plenamente acreditado que se **violó el derecho a preservar la vida humana** de quien en vida era identificado por las iniciales V, entendido como el derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

60. Por lo que, no se debe pasar por alto que **las personas servidoras públicas de las corporaciones policíacas tienen la obligación directa sobre el cuidado de las personas que se encuentran detenidas, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal;** por lo que corresponde a ésta efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia; resultando en el presente caso y de acuerdo a datos que obran en el expediente en estudio, que en la fecha de acontecidos los hechos la intervención de los policías municipales no se efectuó con estricto apego a los protocolos que garantizaran el cuidado de la persona.

X.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

61. La OGCDESCNU⁴⁹ definió el derecho a *“la salud como un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Su efectividad [...] se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios,*

⁴⁹ Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

como [...] aplicación de los programas de salud elaborados por la OMS o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

62. Por ello, personal de este Organismo Autónomo recabó los respectivos Informes de Ley de AR6, AR1, AR4, AR2, AR3 y AR5, entonces especialista en Medicina de guardia, policías y juez calificador, respectivamente, adscritos a la SSCTB, a quienes se les informó sobre el inicio de la queja y, con ello, garantizar su derecho de audiencia y legalidad, entendido este como la prerrogativa que tiene toda persona para ejercer su defensa y además, ser escuchada con la debida oportunidad, pues cabe aclarar que se les comunicó sobre el expediente que se había iniciado con motivo de los presentes hechos; para lo cual, existía la posibilidad de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.

63. Por tanto, una vez que se analizaron los Informes de Ley correspondientes, se obtuvo que al respecto, AR1, policía adscrito a la SSCTB, indicó en el IPH que, *“siendo las veintidós horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil veintitrés al encontrarse en recorridos a bordo de la moto patrulla ****, se recibió reporte vía radio de C-4, toda vez que en la calle Doria, colonia Centro, frente a Plaza Roma, se encontraba un masculino al parecer intoxicado, por lo que se trasladó de manera inmediata al lugar, arribando a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, observando a un masculino, el cual aparentemente sí estaba intoxicado con alguna sustancia, ya que se le atravesaba a los vehículos que iban circulando.”*

64. Por lo que se acercó al masculino y se identificó plenamente como agente de seguridad pública; pero éste lo ignoró y empezó a gritar, corriendo hacia los vehículos y haciendo caso omiso, por lo que siendo las veintitrés horas con cuatro minutos, mediante técnicas de control le colocó los candados de mano para su reducción física de movimientos. Arribando la unidad **** al mando del policía AR2 para el traslado del masculino **en calidad de resguardo** de su integridad física, trasladándolo al Cuartel General para su certificación médica y llenado de documentos dejándolo a resguardo de la guardia en turno.

65. Asimismo, al ampliar su Informe de Ley ante personal de esta CDHEH reiteró lo dicho en el IPH y agregó que posteriormente acudió al Cuartel para el llenado de documentos y el IPH, observando a **la persona que se trasladó para resguardo**, a quien iba a ingresar a las celdas y que se percató que sus compañeros AR4, AR2 y AR3, le colocaron candados de mano, para sujetarlo a los barrotes del ADM, informando éstos que se estaba agrediendo así mismo.

66. A preguntas que le realizó personal de esta CDHEH respondió que la persona resguardada no presentaba lesiones a simple vista, que se encontraba desorientado, ya que se atravesaba a los vehículos, incluso golpeó a un vehículo con la mano, asimismo se le aplicaron técnicas de control de movimientos físicos para la colocación de los candados de mano, para su reducción de movimientos físicos, agregando que no se realizó RND, toda vez que dicha persona no se encontraba en calidad de detenida, si no en calidad de resguardada, con la finalidad de proteger su integridad física.

67. Por su parte, AR2, policía adscrito a la SSCTB, indicó que, su participación en los hechos motivo de la queja fue cuando el diez de mayo de dos mil veintitrés, apoyó para el traslado de una persona que tenían resguardada por estar atentando contra su vida, atravesándose a los automóviles que pasaban por la vía, que al llegar, su compañero AR1, quien era el primer respondiente, y con su ayuda y la de AR3 lo subieron a la batea de la patrulla a su cargo, trasladándolo al Cuartel de Seguridad Pública para su resguardo.

68. Agregando que a la persona que trasladó la visualizó en un estado inconveniente, agresivo y no reaccionaba al hablarle, sin observar que presentara lesiones a simple vista y que tampoco hubo la necesidad de emplear la fuerza o técnicas de sujeción ya que con el apoyo de sus compañeros AR3 y AR1, fue fácil subirlo para su traslado y resguardo en el Cuartel de Seguridad Pública de Tulancingo de Bravo, y al llegar al lugar apoyó junto con su compañero AR3, AR1 y AR4 a esposarlo a la celda, colocándole una cobija en la cabeza para evitar que se continuará lesionando.

69. De la misma forma, AR3, policía adscrito a la SSCTB, indicó que, su participación fue cuando les solicitaron apoyo para el traslado de una persona que tenían resguardada, por estar atentando contra su vida, atravesándose a los automóviles que pasaban por la vía, que al llegar, su compañero AR1, primer respondiente, lo abordó y con su ayuda y la de AR2, quien estaba a cargo de la patrulla, lo subieron a la batea de la patrulla, trasladándolo al Cuartel de Seguridad Pública para su resguardo.

70. Agregando que a la persona que trasladó lo observó en estado inconveniente, agresivo y no reaccionaba al hablarle, sin observar lesiones que se visualizaran y que tampoco hubo necesidad de emplear la fuerza o técnicas de sujeción ya que con el apoyo de sus compañeros AR2 y AR1, lo subieron a la batea de la patrulla y trasladaron al Cuartel de Seguridad Pública de Tulancingo de Bravo, y al llegar al lugar apoyó a AR2, AR1 y AR4 a esposarlo a la celda y colocarle una cobija en la cabeza para evitar que se continuara lesionando.

71. Mientras que AR4, policía asignado al servicio de Central de Radio y guardia adscrito a la SSCTB, indicó en el Informe Cronológico de los Hechos que, *“a las veintitrés horas con treinta minutos de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés arribó la patrulla **** al mando del policía AR2 y AR3, quienes prestaron apoyo para trasladar a una persona del sexo masculino en calidad de resguardo por su integridad física, bajaron a una persona del sexo masculino, y la metieron por la puerta de ingreso dirigiéndolo directamente a la celda número ocho, el cual se encontraba con los candados de mano, ya que estaba bastante violento y agresivo, tratando de golpearse en múltiples ocasiones contra la pared y la reja, por lo que con apoyo de los policías AR2 y AR3 se le colocaron nuevamente los candados de manera correcta, sentándolo en el piso y entrelazando sus brazos hacia la reja para reducción de sus movimientos y evitar que se lastimara así mismo, colocando una cobija en la parte trasera de su cabeza, para evitar que se hiciera daño.”*

72. Posteriormente arribó el policía AR1, en la moto patrulla ****, quién fue el primer respondiente de la intervención, por lo que realizó la documentación correspondiente; a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos se certificó la integridad física de ingreso por parte de la especialista en Medicina de guardia AR6. Por lo que él estuvo pendiente en la celda número ocho así como de las cámaras durante el transcurso de la noche, percatándose que la persona del sexo masculino estuvo gritando y pateando constantemente, azotando fuertemente los pies contra el piso y la plancha de concreto, haciendo mención que derivado de los movimientos que hacía se quitó el pantalón y calzado.

73. Posteriormente, a las dos horas con cuarenta y seis minutos del día once de mayo de dos mil veintitrés, al terminar de pasar su reporte vía telefónica se percató que el masculino de la celda número ocho, ya no hacía ruidos, por lo que inmediatamente se dirigió a esa celda, realizando de inmediato otra llamada al comandante de sector ocho de nombre ****, reportando *“una alarma activa y persona sospechosa”*, porque se encontraba solo en la Central de Radio, procediendo a retirar los candados de manos a V y lo recostó sobre el suelo en posición de recuperación, solicitando inmediatamente apoyo de la Unidad de Emergencia mediante C4.

74. Por lo anterior a las tres horas con catorce minutos arribó la unidad **** de bomberos, al mando del paramédico ****, mismo que refirió que el masculino ya no contaba con signos vitales, por lo que el policía AR4 informó dicha situación a sus superiores. Asimismo, al Departamento Jurídico de Seguridad Pública y mediante llamada telefónica también se hizo del conocimiento de la agente del Ministerio Público ****, procediendo a delimitar un aproximado de tres metros a la entrada del pasillo de las celdas, para el procesamiento del lugar de intervención.

75. A las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos arribó personal de la funeraria **** y a las cinco horas se presentaron el agente de la División de Investigación de la PGJEH **** y la perita criminalista ****, para realizar las diligencias de rigor.

76. Asimismo, al ampliar su Informe de Ley a esta CDHEH reiteró lo dicho en el Informe Cronológico de los Hechos y agregó que su participación el diez de mayo de dos mil veintitrés, consistió en que siendo las veintitrés horas con treinta minutos, al estar en la guardia en el Cuartel General de la SSCTB, llegó la unidad **** al mando de los policías AR2 y AR3, quienes ingresaron al ADM a una persona del sexo masculino, quien iba en calidad de desconocido, porque no proporcionaba ningún dato y tampoco portaba identificación alguna, y que posteriormente AR1 le informó que iba en calidad de resguardo, para proteger su integridad física, es decir no estaba en calidad de detenido por alguna falta administrativa.

77. Por lo que procedió como lo informó en el Informe Cronológico de Hechos, aclarando que dicha persona no estaba agresiva con los demás, pero sí estaba desorientado y hablando él sólo y empezó auto agredirse, por lo que fue necesario que sus compañeros AR2 y AR3, ayudarán a colocarle candados de mano, para reducción de movimientos, ya que se estaba haciendo daño él mismo, para sujetarlo a los barrotes del ADM de Tulancingo, colocando una cobija en los barrotes para que él no se causara daño. Sin poder realizar alguna llamada telefónica a algún familiar, toda vez que como ya se dijo no proporcionaba dato alguno y no portaba identificación.

78. Además a preguntas que le realizó personal de esta CDHEH manifestó que no observó que la persona detenida presentara lesiones a simple vista, que se encontraba desorientado y agresivo con él mismo, toda vez que se golpeaba sólo, de igual manera que le tuvieron que colocar los candados de manos para reducir sus movimientos y resguardar su integridad física, agregando que era una persona que estaba en calidad de resguardada y no de detenida.

79. De la misma forma, se obtuvo que al respecto, AR6, entonces médica adscrita a la SSCTB, en el Certificado de Integridad Física de Ingreso que le practicó a V, el diez de mayo de dos mil veintitrés, se desprende en el apartado denominado Toxicológico, que se encontraba eufórico, bullanceoso (sic), con fuerza aumentada y lenguaje declarativo. Asimismo, en el apartado de observaciones asentó lo siguiente: “Masculino no cooperador, agitado, con múltiples lesiones en extremidades superiores, se certifica en su celda, pupilas midriáticas”.

80. Además, al comparecer en las instalaciones de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo de esta CDHEH indicó que:

“ Que es mi deseo reservarme mi derecho a declarar por así convenir a mis intereses, toda vez que en el certificado médico que expedí en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, respecto a V, ahí especificué lo que realicé con motivo de la valoración médica. Asimismo, deseo aclarar que desde el mes de octubre de dos mil veintitrés dejé de laborar para la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Tulancingo de Bravo”.

81. Aunado a lo anterior, esta CDHEH recabó de oficio las declaraciones de las víctimas indirectas, VI2, VI3., VI1, madre, padre y hermana, respectivamente, de V, además de que se recabaron las copias de las Actas de Nacimiento de las otras víctimas indirectas de nombre por iniciales VI4. y VI5, hijos de la víctima directa.

82. Por su parte VI2, madre de la V declaró que se adhería a la queja como víctima indirecta. Solicitando que se hiciera justicia, porque las personas servidoras públicas abusaron de la autoridad que tenían, que existían testigos de la violencia que ejercieron los agentes al momento de la detención, quienes aun teniéndolo esposado lo continuaron maltratando, asimismo, solicitó se aclaren los detalles de la participación de las personas servidoras públicas, ya que en el estudio de necropsia existen señales de la violencia en agravio de V; finalmente, refirió que a los dos días del fallecimiento de V remodelaron el ADM. y que V, era padre de dos niños, uno de **** y otro de **** años de edad, quienes también serían víctimas.

83. Sin embargo, al solicitarle que presentara a los testigos, manifestó que no le era posible hacerlo, hecho que consta en el acta circunstanciada correspondiente.

84. VI1, hermana de la víctima directa declaró que se adhería a la queja como víctima indirecta.

85. Por su parte VI3., padre de la V declaró que se adhería a la queja como víctima indirecta, considerando que existieron irregularidades durante la detención y cuidado de su hijo, toda vez que su abogado le comentó que cuando fue asegurado por los policías no se realizó la inscripción correspondiente en el RND, además de que la especialista en Medicina que valoró a su hijo ese día debió enviarlo a un Hospital para recibir atención médica, estimando que fue una irregularidad que lo esposaran a los barrotes para que supuestamente no se fuera a golpear y no obstante ello como consta en el Certificado de Necropsia de la CI ****, presentó cuarenta y dos golpes y que también tenía el hueso hioides quebrado, esto post mortem.

86. Lo anterior, coincide con la Opinión Técnica Médica efectuada por personal de la UNIT de la CDHEH, en la cual se concluyó, que con base a los certificados y Protocolo de Necropsia, realizados a quien en vida respondiera al nombre de V en el mes de mayo de 2023, falleció a causa de un infarto agudo al miocardio secundario a un choque cardiogénico, condición médica que presentó en su momento con alto grado de probabilidad secundario a la combinación del consumo de alcohol étílico y drogas de abuso tipo metanfetamina.

87. Del Reporte de Investigación Psicológica que realizó personal de la UNIT, determinó que las víctimas indirectas VI2, VI3., madre y padre de V, requerían atención psicológica.

88. Con base en todo lo que antecede, se concluye que quienes tuvieron la responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente queja fueron AR1, AR2, AR3, personas servidoras públicas que tenían la obligación de advertir las condiciones de la persona en resguardo a AR4, el cual tenía la obligación de vigilar (a través de un acompañamiento y/o supervisión constante) y advertir los requerimientos que tienen las PD en el ADM, mientras que AR6, debió proporcionar indicaciones respecto a su atención y/o canalización al servicio médico correspondiente, ello con base en Opinión Técnica emitida por la UNIT en la que determinó la causa de muerte de V (hojas 359 a 370).

89. Atendiendo a ello, se insiste en la necesidad de que se garantice el derecho humano a no ser sometido a violencia institucional que conlleva la protección a la salud de manera prioritaria, tomando en cuenta que para que las PD puedan acceder a ello, se requiere una participación activa del personal de la Presidencia Municipal y de la SSCTB, debiendo contar con suficientes recursos humanos y materiales que lo faciliten, ya que de lo contrario, ello representa un obstáculo para alcanzar el objetivo, lo que evidencia en el presente caso, pues AR4 indicó en su Informe de Ley que el día de los hechos él **continuó con las actividades de guardia**, pues resaltó que **había mucho trabajo ese día y poco personal, pues en ese turno sólo era el quien atendía el radio para vigilar el Municipio de Tulancingo de Bravo.**

90. Cabe señalar, con el objeto de evitar que se repitan omisiones como las documentadas en el caso de V, es necesario señalar que la CDHEH emitió la Recomendación General número RG-0002-23, donde se pidió contar en cada una de las ADM con personal médico y especialistas de la salud mental.

91. En tal virtud, queda plenamente acreditado que se violó el derecho a no ser sometido a violencia institucional de V, entendido éste como el derecho de la persona gobernada a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones

públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos, de acuerdo a lo establecido en el CHVDH⁵⁰ de esta CDHEH.

XI.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

92. El derecho humano a la suficiente protección de personas consagrado en el artículo 1 de la CPEUM⁵¹ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos, es así que, continuando con el análisis de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es preciso señalar que los derechos de las personas detenidas son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

93. En tal virtud Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA⁵² establecen:

“Principio VIII

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio X

Salud

⁵⁰ Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁵² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%Vcticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el **disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica**, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.”

94. Por tanto, no se debe pasar por alto que **las personas servidoras públicas de las corporaciones policíacas tienen la obligación directa sobre el cuidado de las personas que se encuentran detenidas, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal**; por lo que, corresponde a éstas efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia y, si bien, este Organismo requirió Informes por comparecencia a AR1, AR4, AR2, AR3 y AR6, policías y entonces médico, respectivamente, adscritos a la SSCTB, cierto es que de la integración del expediente, se evidenció su responsabilidad.

95. Asimismo, de acuerdo a los datos que obran en el expediente en estudio, tenemos que en la fecha en que acontecieron los hechos, la intervención de las personas servidoras públicas responsables no se efectuó con estricto apego a los protocolos que garantizaran el cuidado de la persona, toda vez que al momento en que la especialista en Medicina AR6 valoró y certificó a V, advirtió que la persona se encontraba **poco cooperadora y con pupilas midriáticas; sin embargo, no realizó recomendaciones para atender el estado en el que se encontraba el agraviado.**

96. Por ende, AR4 tampoco implementó las acciones pertinentes en su calidad de oficial de guardia, para velar por la integridad de V, así como realizar todas las acciones mínimas necesarias para que recibiera atención médica adecuada desde el momento en el

que se percató de su estado de salud, él como la médica, estaban obligados a solicitar que se le otorgaran las especificaciones para la atención, cuidado y protección de la integridad de V, toda vez que, continuaba en un estado emocional alterado, pues incluso la médico certificó **que tenía pupilas midriáticas**; sin embargo, dicho policía no cuestionó qué medidas de seguridad y/o cuidado debía atender y la citada especialista en Medicina no cumplió con la obligación de establecer éstas.

97. En este tenor, cabe destacar que las PD tienen derecho a la suficiente protección, lo que implica que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, deba garantizar las condiciones de infraestructura, seguridad y **atención integral compatibles con el respeto a su dignidad**; luego entonces, la certificación médica que se practicó al agraviado por la médica AR6, **no reunió las especificaciones necesarias para garantizar la atención médica que requería V; incluso, se pudo obtener de las constancias de esta queja, que la profesional de la salud no realizó un examen completo y minucioso a la víctima, pues omitió indicar si era o no necesario el traslado a un nosocomio para atender su estado de salud, o en su caso, especificar el tratamiento a seguir para la desintoxicación del paciente.**

98. Asimismo, las personas servidoras públicas no deben dejar de lado que las PD que estén bajo los efectos de alguna sustancia, se encuentran en un estado de vulnerabilidad y urgente necesidad de valoración médica profesional, por lo que se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren en esa condición**; y bajo este contexto, como se citó con anterioridad, se debe reiterar que tienen que emplear las acciones pertinentes con la finalidad de detectar el grado de afectación que presentan las personas y así, brindarles la atención necesaria en el momento oportuno e impedir que su salud se vea afectada, por no brindarle la atención adecuada o auxilio necesario.

99. En tal virtud, no se debe perder de vista que los policías adscritos a la SSCTB tienen bajo su responsabilidad, a toda persona sometida a cualquier forma de detención, de ahí que se reitera la imperiosa necesidad de que en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones propiciadas por estados emocionales alterados, intoxicación etílica o enervantes, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la PD, sino de los mismos policías encargados de su custodia.

100. Aunado a lo anterior, tal y como se describe en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH⁵³,

⁵³ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el treinta y uno de diciembre de dos mil once. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>

el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se establece que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad, deben prestar atención prioritaria a quienes notoriamente presenten una condición de alteración emocional y/o aquella que afecte su salud, **lo que deriva en reducir al máximo los posibles factores de riesgo**, por lo que algunas medidas que se deben adoptar para garantizar la integridad de las personas que se encuentren privadas de la libertad, tomando en consideración lo señalado en la CADH⁵⁴, son los siguientes:

“1. Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa a un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de su libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.” (...)

101. En tal virtud, queda plenamente acreditado que también se **violó el derecho a la suficiente protección de personas** de quien respondiera al nombre de V, por parte de los servidores públicos referidos.

XII.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

102. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFEHCL⁵⁵, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

103. En relación con el derecho a la debida diligencia, la CIDH en la Opinión Consultiva 23/2017⁵⁶, estableció: “[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Opinión Consultiva OC-23/17 (pg. 54) https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

104. En ese tenor, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adoptan medidas de manera insuficiente.

105. Por lo que, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

106. En el caso que nos ocupa, es importante puntualizar que se violó el derecho a la debida diligencia en virtud que de las actuaciones que integran el expediente de estudio se observó que, el día diez de mayo de dos mil veintitrés, se detuvo a V, por policías municipales de Tulancingo de Bravo, **sin hacerle de su conocimiento el motivo de su detención, ni inscribirlo en el RND**, trasladándolo al ADM de Tulancingo de Bravo, ingresando a la celda número ocho, argumentado los policías que lo anterior fue porque se encontraba en calidad de **“resguardo y no detenido”**; sin embargo, como se desprende de la Opinión Técnica de la UNIT, que se emitió respecto a determinar si el IPH realizado cumplió con los requerimientos para la detención de una persona de acuerdo al PNAPR, de éste se concluyó lo siguiente:

Primera. – Con lo encontrado en los párrafos en el apartado de ANÁLISIS, por lo expuesto en las documentales, se observa que las acciones realizadas por el servidor público AR1, No fueron apegados a los ordenamientos legales que los rige como primer respondiente.

Segunda. – El servidor público AR1 **NO** atendió el PNAPR, debido a que no cumplieron el llenado del IPH de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública | 22 de enero de 2020, <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>, debido a que se encuentra incompleto.

Tercera. – El servidor público AR1 **SÍ** realizó la puesta a disposición ante el Juez Conciliador AR5, adscrito a la SSCTB debido a que se encuentra plasmado en el IPH de justicia cívica el cual se encuentra recepcionado y sellado.

Cuarta. – El servidor público AR1 **NO** realizó la inscripción de la persona en el RND, Acorde a lo establecido en la Ley del RND, [Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.](#)

Quinta. – El servidor público AR1 empleo el uso de la fuerza para realizar la detención de la persona intervenida, por lo cual se realizó la detención de la persona y el resguardo de la misma, ya que al colocar los candados de manos, ordenar a una persona mediante comandos verbales y realizar la reducción física de movimientos son niveles del uso de la fuerza”.

107. Asimismo, en correlación con los puntos anteriores, se desprende del análisis del IPH suscrito por el primer respondiente AR1, que éste realizó el llenado parcial del IPH de Justicia Cívica y pone a disposición de AR5, juez calificador, a una persona, el diez de mayo de dos mil veintitrés, el cual en el apartado de anexo A (detenciones) coloca los dígitos ****, entregando la mencionada puesta a disposición del juez calificador adscrito a la SSCTB. Aunado a lo anterior AR5, juez calificador, al rendir el Informe de Ley correspondiente, indicó que no realizó calificación respecto a la puesta a disposición de V, toda vez que éste se encontraba en calidad de resguardo y no de persona detenida.

108. El IPH antes mencionado en su sección 4 “Narrativa de los Hechos” menciona textualmente: *“siendo a las 22:50 horas del día de hoy 10 de mayo de 2023 al encontrarme en recorridos de prevención y vigilancia sobre la calle Doria colonia centro de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a bordo de la moto patrulla **** al mando del policía AR1 se recibe reporte vía radio C-4 calle Doria colonia Centro frente a la Plaza Roma, un masculino intoxicado por lo que me traslado de manera inmediata al lugar arribando a las 22:52 visualizando a un masculino de vestimenta playera color gris, pantalón de mezclilla, botas color café el cual aparentemente se encuentra intoxicado con alguna sustancia ya que se le atraviesa a los vehículos que iban circulando”.*

109. Además, en el Anexo G “Continuación de la Narrativa de los Hechos y/o Entrevista” textualmente indica lo siguiente: *“por lo que me acerco al masculino descendiendo de la moto patrulla me identifiqué plenamente como elemento de seguridad pública el cual me ignora y empieza a gritar corriendo hacia los vehículos que pasaban por la calle, por lo que mediante comandos verbales le indico que no se atraviese a los vehículos, el cual hace caso omiso por lo que siendo las 23:04 horas mediante técnicas de control le coloco los candados de mano para su reducción física de movimientos arribando la unidad **** al mando del policía AR2 para el traslado del masculino en calidad de resguardo de su integridad física, ya que se encuentra en aparente estado de intoxicación, trasladándolo al Cuartel para su certificación médica y llenado de documentos dejándolo a resguardo de la guardia en turno.”*

110. En virtud de lo expuesto en los párrafos y numerales que anteceden en el apartado de análisis y las documentales examinadas, resulta contrario a los ordenamientos legales que debió observar el servidor público AR1, el cual menciona que la persona intervenida se encontraba en “**calidad de resguardo**”, lo cual resulta incongruente debido a que la documental ofrecida es un IPH de Justicia Cívica y por lo tanto se establece que realizará una puesta a disposición ante el juez calificador adscrito a la SSCTB, por lo consiguiente contravino lo establecido en el apartado de conclusiones de dicho dictamen.

111. Aunado a lo anterior dicho Registro debe ser utilizado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, quienes suministrarán la información ahí alojada de las detenciones que lleven a cabo, y a su vez, para la consulta por parte de la ciudadanía, pues permite que la población tenga certeza jurídica al permitirle conocer los detalles de la detención de una persona, ante qué autoridad y dónde fue puesta a disposición.

Asimismo, cabe señalar, que la figura jurídica de resguardo, respecto a una PD no está prevista en el marco legal, por lo que no resultaba aplicable mantener bajo custodia a una persona, si ésta no había incurrido en ninguna falta administrativa; y si bien la intervención del policía municipal fue como medida de protección para la persona que se atravesaba a los vehículos, no debió aplicar el procedimiento establecido en la normatividad para PD, ya que elabora un IPH (justicia cívica), lo trasladan a certificar y posteriormente lo ingresan al ADM, sin la supervisión adecuada, lo que acredita la violación al derecho de la debida diligencia, al haber actuado sin apego a la legalidad.

XIII.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA.

112. Siendo en todo momento el Derecho a la Salud un derecho humano al que todas las personas tienen acceso, el cual es mencionado en diferentes documentos legales, y que implica atender las diferentes áreas de la salud entre ellas la salud mental. Por lo que se considera necesario contar con la participación de profesionistas en Psicología que proporcionen contención emocional a las PD cuando así se requiera para su estabilidad emocional, ya sea solicitado por la propia persona o bien, por personal del servicio público, aunado a que en la actualidad se cuenta con tecnologías de la información que pueden facilitar dicha intervención.

113. Es preciso señalar que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM⁵⁷, así

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas. Toda vez que para garantizar el derecho a la salud se deben adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de dicha prerrogativa, ya que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Aunado a lo anterior, el numeral 4º de dicha Constitución, en el cuarto párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, incluso, la Ley General de Salud menciona que se entiende por salud, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, teniendo como algunas finalidades el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población y la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

114. Luego entonces, en virtud del acervo probatorio que integra la queja de estudio, como ya se mencionó con anterioridad, se acreditó que ante la detención de V, no tuvo una adecuada asistencia médica que se pudo haber brindado al agraviado, para evitar complicaciones en su salud, lo cual, debe quedar claro que es un derecho que consiste en recibir ayuda oportuna y rápida, de acuerdo a las necesidades inmediatas de la persona, es decir, atender y garantizar la satisfacción de sus intereses médicos.

115. Es decir, es indispensable que cuando a las personas detenidas les sea practicado el correspondiente certificado médico, el profesional de la salud que realiza tal acción, debe determinar claramente si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica a alguna Clínica de Salud o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el ADM.

XIV.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

116. El artículo 4 párrafo cuarto de la CPEUM⁵⁸ establece entre los derechos de la persona a su protección a la salud; obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

117. La salud mental es definida por la OMS⁵⁹ como: “Un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad”.

118. Siendo en todo momento el **Derecho a la Salud** un derecho humano al que todas las personas deben tener acceso, el cual es mencionado en diferentes documentos legales y que implica atender las diferentes áreas de la salud.

119. Por su parte, el CCFEHCL⁶⁰, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece:

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

“Artículo 6.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

“Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, **los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado** por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.”

⁵⁹ Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.nationalgeographicla.com/ciencia/2022/11/que-es-la-salud-mental-segun-la-oms>

⁶⁰ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

120. Ahora bien, del contenido del Certificado Médico expedido por AR6, entonces médica adscrita a la SSCTB, en relación a la exploración física efectuada a V, estableció que el agraviado se encontraba **poco cooperador y con pupilas midriáticas**; sin embargo, **cierto es que en dicha documental no estableció recomendaciones y/o medidas que garantizaran la protección y cuidado a la salud de V, con lo cual se transgredió el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.**

121. En ese sentido, es importante puntualizar que no bastaba que al agraviado V, se le respetara su derecho a ser certificado médicamente, sino que también **resulta evidente, por las conductas y alteración psicomotora que presentaba**, las autoridades que lo tenían bajo su custodia **estaban obligadas a solicitar al médico las indicaciones pertinentes para garantizar el cuidado del detenido, incluso la necesidad de que éste fuera trasladado a un Centro Hospitalario, pues no obra material probatorio con el que se acredite fehacientemente que los servidores públicos le requirieran a la profesional de la salud las indicaciones necesarias para su cuidado y/o traslado para su atención inmediata.**

122. De ahí que, como se expuso en líneas anteriores, cierto es que resulta necesario que el médico que realice una certificación médica a una persona que se encuentra en calidad de detenida, **la efectúe de manera minuciosa y no sólo de forma superficial**, pues en ocasiones, como lo es el caso de estudio, las personas en custodia policial desafortunadamente son examinadas de forma rutinaria y breve, lo que implica el no estar en posibilidad de percatarse si las mismas, presentan problemas de salud, estén o no relacionados con su detención, de ahí la importancia de que se respete el derecho de la PD a ser examinada por un profesional de la salud.

123. En este sentido, no pasa inadvertido para este Organismo que los hechos que motivaron la presente queja han sucedido ante las omisiones para dar cumplimiento a la Recomendación General emitida con antelación por esta CDHEH, ya que aún se carece de la habilitación de consultorios médicos debidamente equipados, con el personal médico suficiente que, de forma puntual, otorguen protección y cuidado de la salud e integridad de las PD, siendo una obligación que el Estado deba garantizar, lo que constituye una violación a derechos humanos, pues resulta imprescindible que el personal de salud que efectúe una certificación a una persona privada de su libertad, realice una debida valoración como ya se citó en líneas anteriores, para evitar situaciones como las que motivaron la presente Recomendación.

124. Bajo ese contexto, se destaca que el entonces presidente Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, omitió emplear acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos de las personas detenidas, pues en su calidad de representante del Ayuntamiento dejó de atender el Punto Resolutivo Tercero de la Recomendación General número RG-0002-23, en el que se requirió:

“TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.”

125. Por tanto, queda plenamente acreditado que también se **violó el derecho humano a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado** de quien respondiera a la persona de iniciales V.

126. En tal virtud, el entonces presidente Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo y representante del Ayuntamiento, dejó de atender el instrumento (Recomendación General) que este Organismo Autónomo emitió, pues no efectuó acciones tendientes a mejorar e implementar los mecanismos suficientes y necesarios que permitieran garantizar el respeto y protección de las PD, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, lo cual redundaba en los hechos que motivaron la presente queja, en donde ha quedado demostrado, fehacientemente, la falta de interés, omisión y deber de cuidado para las mismas.

127. En tal virtud, existe la necesidad de diseñar y aplicar un Protocolo de Actuación para que en el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y/o delitos, se evite poner en riesgo la vida e integridad de las personas detenidas bajo el influjo de alguna sustancia y así garantizar la no repetición de los hechos que motivaron la presente Recomendación.

128. Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 115 de la CPEUM⁶¹, 143 y 144 de la CPEH⁶², así como 60 y 63 de la LOMEH⁶³, se advierte que la función principal del presidente municipal es administrar y representar al municipio, además de garantizar la adecuada gestión y funcionamiento del mismo, lo que incluye garantizar el respeto y promoción de los derechos humanos. Se advierte lo anterior,

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 1 de octubre de 1920, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁶³ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de dos mil diez, última reforma 15-06-23, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-1xiv.html

considerando que el artículo 1 de la CPEUM⁶⁴ le impone una obligación clara a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos, incluido a quien ostente la titularidad de la Presidencia de un Municipio; mientras que los artículos 115 de la Constitución Federal⁶⁵, 143 y 144 en el ámbito local definen las responsabilidades del municipio y, por extensión, de quien funja como titular de la presidencia, en el manejo de sus asuntos, incluyendo la actuación de la policía Municipal y la atención a Recomendaciones de derechos humanos.

129. Por último, de acuerdo con los artículos 60 y 63 de la LOMEH⁶⁶ definen que el **presidente municipal no solo tiene diversas facultades, sino también la representación del Ayuntamiento.**

130. En el presente asunto, se considera acreditado que se vulneraron en agravio de V; el derecho fundamental a preservar la vida humana; derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de personas; derecho a la debida diligencia; derecho a una valoración y certificación médica y derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

XV. ANÁLISIS DE CONTEXTO

A) DE LA RECOMENDACIÓN CDHEH-TB-0120-23

131. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias afirmó en un informe al Consejo de Derechos Humanos que decenas de miles de PPL mueren cada año en todo el mundo. No pudo dar una cifra cierta dado que manifestó que se desconoce el número exacto debido a las deficiencias existentes en el sistema de registro, investigación y notificación fidedigna de estos fallecimientos, en algunos países solo se investiga la muerte si se trataba de una PD destacada o si la familia solicita públicamente una investigación. En algunos casos, la defunción ni siquiera se registra oficialmente, además que la mayoría de las víctimas son personas que provienen de sectores marginados tanto económica como socialmente.⁶⁷

132. Aunado a lo anterior, el relator advirtió en su informe, que las PD fallecidas habían cometido faltas relacionadas con la pobreza como el vagabundeo, el estado de

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶⁶ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de dos mil diez, última reforma 15-06-23, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-1xiv.html

⁶⁷ ONU, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Muertes en las prisiones Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5329-deaths-prisons-report-special-rapporteur-extrajudicial-summary>

ebriedad, incapacidad para pagar una deuda o una multa, así como desórdenes públicos, cuestiones que, a su consideración, se deben derogar o castigarse con penas distintas a la privación de la libertad.⁶⁸

133. Además, afirmó que cualquier muerte bajo custodia del Estado es su responsabilidad, por lo que se deben investigar, ya que es una obligación internacional y constituye una muerte carcelaria,⁶⁹ además estableció que, si los Estados no tienen el control efectivo de sus ADM, deben abstenerse de privar de su libertad a las personas.⁷⁰

134. En dicho informe, el relator realizó las siguientes recomendaciones como resultado de las deficiencias existentes en los países:⁷¹

Prevención

- a) Reducir el recurso a la detención al mínimo, y evitar los periodos excesivos de detención.
- b) Si las condiciones de reclusión violan los derechos humanos, incluido el derecho a la vida, si los Estados no tienen el control efectivo de sus ADM y no pueden garantizar el cumplimiento de los estándares y normas, la privación de la libertad no debe ser posible.
- c) Las administraciones de las ADM deben proteger los derechos de las PD, así como del personal.
- d) Implementarse sistemas de supervisión eficaces; se deben realizar supervisiones externas frecuente y periódicamente, así como de visitas sin previo aviso por autoridades capacitadas para ello.
- e) Las condiciones en las ADM no han de causar enfermedades físicas o mentales ni contribuir a ellas; las áreas han de ser habitables, en donde se promueva la salud y ser inclusivo.
- f) Acceso a servicios sanitarios; a ser examinados por personal médico y se ha de llevar un registro confidencial de su estado de salud física y mental, los tratamientos recomendados y las posibles violaciones detectadas (como el riesgo de suicidio) en el momento del ingreso, durante su estancia y antes de la puesta en libertad. Se deben realizar chequeos periódicos para garantizar el tratamiento tomando en cuenta la tasa desproporcionadamente elevada de suicidios, las estrategias de prevención del suicidio son esenciales.
- g) No pedir a las PD que realicen actividades que pongan en peligro su vida.

Investigación

- a) Se han de investigar todas las muertes.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ El Relator Especial visitó México del 14 al 20 de enero de 2022, invitado por Servicios y Asesoría para la Paz y la oficina del ACNUDH en el país.

b) Las muertes que ocurren desde la detención, durante el traslado, en ADM, o las muertes que se den después de 30 días siguientes a su puesta en libertad, deben ser objeto de una investigación exhaustiva; las investigaciones deben determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, así como cualquier tipo de tendencia o práctica que pudo haberla causado; los resultados de la investigación deben hacerse públicos, aunque se oculten los datos personales.

c) Se debe respetar el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016).

d) Las muertes relacionadas con la reclusión han de ser investigadas por personas médicas forenses calificadas y se ha de realizar una autopsia en todos los casos; deben acudir a la escena de cada muerte con el cuerpo presente y tener acceso a la información necesaria; las demoras injustificadas en la elaboración informes infringen el Protocolo de Minnesota.

e) Una persona médica forense ha de cumplimentar el certificado de defunción y de entregar copia a los parientes más cercanos, quienes deben recibir explicaciones acerca de la causa de la muerte y otros resultados, se debe registrar las defunciones.

f) Se ha de informar plenamente y apoyar a los parientes más cercanos durante la investigación, deben recibir una reparación adecuada e información acerca de las medidas de no repetición.

g) La constatación de una posible responsabilidad penal debe dar lugar a actuaciones judiciales.

h) Los resultados de las investigaciones deben de fundamentar las estrategias de prevención.

i) Las investigaciones y las respuestas a los resultados deben de ser transparentes.

Recopilación de información

a) Se deben registrar datos exhaustivos y desglosados sobre cada una de las personas y mantenerse actualizados; los datos recopilados y registrados deben abarcar cualquier característica que pueda ser fuente de vulnerabilidad en ADM; incluir las actividades que realiza, los tratamientos que recibe y los incidentes que puedan haberse producido.

b) Se han de recopilar datos exhaustivos y desglosados sobre todas las muertes; se debe desarrollar y utilizar un sistema de clasificación universal y de fácil aplicación para las muertes naturales y no naturales, que incluya datos desglosados sobre la persona fallecida (y el responsable, si lo hubiera), el contexto situacional, la causa y forma de la muerte, ello tanto en las muertes ocurridas durante la detención, dentro del ADM así como de las que se produzcan fuera de ella, durante los 30 días siguientes a su salida o después de ese período, como consecuencia de enfermedades o lesiones adquiridas.

135. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º Constitucional, las autoridades mexicanas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los habitantes de su país. Por lo que el Estado tiene una misión contundente con cada persona que se encuentra dentro del territorio, de velar por el ejercicio de sus derechos, dado que la autoridad se vuelve garante de su dignidad, dentro del tiempo y espacio en donde se cumple la sanción administrativa,⁷² especialmente el derecho a la vida.

136. El derecho a la vida contempla, el deber del Estado de garantizar que las personas gobernadas cuenten con los medios necesarios para ejercerlo, que se le respete su vida y a una vida digna. De conformidad con diversas notas periodísticas, se advierte que de 2011 al 2024 se encuentran registradas 27 personas fallecidas en las áreas de detención municipal en el estado de Hidalgo ya sea por la falta de atención médica oportuna o por actos cometidos por parte de las autoridades.⁷³

137. Por otro lado, ante este Organismo, del 1º de agosto de 2022 al 18 de julio de 2024, se iniciaron cinco expedientes de queja, relacionados con el fallecimiento de personas durante su detención por autoridades municipales, durante el traslado, y durante su estancia en ADM, de dichos expedientes, 3 de ellos concluyeron en la emisión de recomendaciones, a saber: R-VG-001-23,⁷⁴ R-VPO-0003-23⁷⁵ y la R-VMJ-0006-23.⁷⁶

138. En ese sentido, de conformidad con las conclusiones del estudio realizado en el Diagnóstico de Áreas de Detención 2022 de este Organismo, se advierte que el área de detención que se encuentra en Tulancingo de Bravo, una serie de deficiencias, sin embargo aun y cuando se constató que cuentan con personal médico en la ADM, esto resultó ineficiente para preservar la vida de la víctima de la presente recomendación, ya que no se le otorgó un tratamiento adecuado, especialmente cuando la persona consumió sustancias que producen alteraciones psicofísicas.

139.- El certificado médico homologado que se les debe realizar a las personas privadas de su libertad, debe ser al ingreso y al egreso, en el cual, se debe constatar más allá

⁷² Comisión de Derechos Humanos, Recomendación General R-0002-23. Disponible en https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

⁷³ ZonaDocs, periodismo en resistencia, Morir en barandillas: las muertes en las galeras de Hidalgo, 15 de diciembre de 2022. Disponible en <https://zonadocs.mx/2022/12/15/morir-en-barandillas-las-muertes-en-las-galeras-de-hidalgo/>
El Sol de Hidalgo, Derechos Humanos de Hidalgo indaga muerte de hombre en barandilla de Jacala, 19 de junio de 2024. Disponible en <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/derechos-humanos-de-hidalgo-indaga-muerte-de-hombre-en-barandilla-de-jacala-12109817.html>

Morir en barandillas, Reportaje de investigación sobre las muertes en las galeras de Hidalgo. Disponible en <https://morirenbarandillas.com.mx/>

⁷⁴ Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, R-VG-0001-23, 28 de marzo de 2023. Disponible en: https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_R-VG-0001-23.pdf

⁷⁵ Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, R-VPO-0003-23, 28 de marzo de 2023. Disponible en: https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_R-VPO_0003_23.pdf

⁷⁶ Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, R-VJM-0006-23, 6 de noviembre de 2023. Disponible en: https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_R-VMJ-0006-23.pdf

de las lesiones que pueden tener dichas personas, sino que se requiere un equipo multidisciplinario que permita documentar el estado de salud íntegro, así como de revisión periódica.⁷⁷

B) DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL RG-0002-23 e INFORME DE SEGUIMIENTO

140. La Recomendación General RG-0002-23 es crucial en el presente caso, ya que aborda directamente las deficiencias estructurales y operativas del (ADM) que contribuyeron a la violación a derechos humanos de la víctima. Esta recomendación proporciona un marco detallado y específico para mejorar las condiciones de detención, incluyendo la implementación de protocolos de atención médica y psicológica, la mejora de la infraestructura y la capacitación en derechos humanos. Al seguir las directrices de la RG-0002-23, se pueden prevenir incidentes similares en el futuro, garantizando que las personas detenidas reciban un trato digno y seguro, y se respeten plenamente sus derechos humanos.

141. En el mes de enero de dos mil veintitrés, la CDHEH realizó la verificación y evaluación de las ADM de los 84 Municipios del Estado de Hidalgo, detectándose diversas violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, lo cual quedó documentado en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”⁷⁸ de la CDHEH. En relación con el ADM de Tulancingo de Bravo se detectó lo siguiente:

- 1.- Las celdas de las ADM no se encuentran debidamente señalizadas respecto de las celdas de hombres y mujeres.
- 2.- Lavamos sin agua corriente.
- 3.- No cuenta con PPC ni señalética de rutas de evacuación.
- 4.- No se realiza registro de alimentos.
- 5.- No cuenta con material para la atención médica.
- 6.- No cuenta con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.
- 7.-El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar la PD o ADM.
- 8.- No cuentan con comunicación visible de los derechos de PD.

142. Derivado de las irregularidades detectadas en el referido diagnóstico, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés esta CDHEH emitió la Recomendación General RG-

⁷⁷ Comisión de Derechos Humanos, Recomendación General R-0002-23. Disponible en https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

⁷⁸ Disponible en: <https://cdhngo.org/diagnostico-2022/municipal.html#diagMun>

0002-23, misma que fue notificada el cuatro de abril de dos mil veintitrés al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en la que se emitieron los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERA. Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”.

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más no limitativa:

- 1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;
- 2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- 3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;
4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar;
5. Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;
6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;
7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;
8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la

plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

QUINTO. Instruir a todo el personal jurídico de conciliación municipal para contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, en el que se incluya: la falta administrativa cometida, la sanción impuesta (multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad), el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos.

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, se sustituyan los términos “Barandilla municipal”, “Áreas de retención primaria”, “Galera”, “Cárcel municipal”, y se homologue por el de “**Área de Detención Municipal**”, con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

OCTAVO. Actualizar la normatividad específica relacionada con bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

NOVENO. En atención al artículo 194 de la Ley Orgánica Municipal, la persona designada como enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informe sobre el seguimiento puntual de esta recomendación con la finalidad de generar las acciones pertinentes de colaboración constante en materia de defensa y protección de derechos humanos, hasta su total cumplimiento.”

143. En ese sentido, se le solicitó al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo que en el plazo de diez días hábiles informara a esta CDHEH, las acciones que habría de implementar para cumplir con la misma; lo anterior, considerando que de acuerdo con el artículo 144 del RLDHEH⁷⁹, al tratarse de una Recomendación General no se requiere de su aceptación.

⁷⁹ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

144. Aunque una autoridad no esté legalmente obligada a acatar una Recomendación General emitida por una Comisión de Derechos Humanos, sí tiene el deber constitucional de respetar, proteger y garantizarlos, ignorar o desestimar una recomendación no solo constituye una falta de compromiso con su deber constitucional para con los derechos humanos, sino que, además:

- A.** Minimiza la voz de las víctimas, pues las Recomendaciones suelen surgir de investigaciones que han identificado violaciones o amenazas a los derechos humanos. Ignorar tales recomendaciones puede percibirse como desestimar las experiencias y testimonios de las víctimas, perpetuando así un sentimiento de injusticia y falta de reparación.
- B.** La confianza del público en las instituciones gubernamentales es fundamental para la estabilidad y funcionamiento de cualquier democracia. Y es que el no atender en su real y justa dimensión las recomendaciones emitidas por esta Institución, las autoridades pueden generar desconfianza y escepticismo en la población, dificultando la cooperación y cohesión social.
- C.** Desestimar una recomendación envía un mensaje preocupante a la sociedad y a las propias personas servidoras públicas sobre la importancia relativa que la institución otorga a los derechos humanos. Puede interpretarse como un aval tácito a las prácticas que vulneran los derechos.
- D.** Se corre un mayor riesgo de repetición, ya que, si no se toman medidas preventivas y correctivas en respuesta a una recomendación, eventualmente pueden suceder que las violaciones a los derechos humanos se repitan, consolidando patrones de abuso y perpetuando ciclos de violencia e injusticia.

145. Por tanto, cuando este Organismo defensor de los derechos humanos emitió la Recomendación General RG-0002-23, aunque no sea vinculante, envía un mensaje claro sobre posibles deficiencias o áreas de mejora en la protección y garantía de derechos humanos, en particular de la situación de los derechos humanos de las PD, ya que su falta de atención podría llevar a que se intensifiquen las investigaciones o se tomen medidas legales adicionales. En algunos casos, la no atención a estas Recomendaciones podría ser utilizada como evidencia de una posible negligencia o falta de acción por parte de las autoridades en casos que lleguen a Tribunales Nacionales o Internacionales.

146. Como se ha mencionado reiteradamente los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto implica tomar medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, por lo que no atender una Recomendación General puede ser interpretado como una falta de compromiso del Estado o la entidad gubernamental en cuestión hacia el respeto y garantía de los derechos humanos, lo que es un indicativo de negligencia, omisión o falta de voluntad por parte de las autoridades para abordar y corregir situaciones que vulneren los derechos de las personas.

147. Ahora bien, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, esta Comisión en seguimiento a la Recomendación General RG-0002-23, emite un informe de seguimiento en el cual se destacó lo siguiente:

Porcentaje de cumplimiento de la RG-0002-23

Porcentaje de cumplimiento de la RG-0002-23				
Área de Detención Municipal	C	NC	CP	Total
Tulancingo de Bravo	6	5	2	13
Porcentaje	46%	38%	15%	100%

Nota: La RG-0002-23 incluye las 84 Áreas de Detención Municipal del Estado de Hidalgo
 Las celdas que se encuentran con asterisco (*), son puntos recomendatorios que no se observaron, debido a que se cumplieron en la primera visita
 C: cumplió
 NC: No cumplió
 CP: Cumplió parcialmente
 Total: Suma de los puntos recomendatorios por cada Área de Detención Municipal
 Las Áreas de Detención Municipal comprende diversos aspectos, como infraestructura, salud, alimentación, administración, seguridad y atención a grupos prioritarios.
 Metodología: Se utilizó porcentaje es una expresión de proporción que representa una parte de cien, siendo útil para comparar o cuantificar relaciones proporcionales en términos relativos. Se calcula dividiendo la parte sobre el todo y multiplicando por 100.
 Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo 2023

Acciones tomadas

- Espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias (habilitando para ello lugares específicos).
- Espacios destinados para la detención cuenten con plancha, colchonetas, cobijas
- Contar con personal médico encargados de la certificación, valoración y atención médica, adecuada y gratuita las 24 horas del día (adscrito a la plantilla laboral del municipio).
- Contar con personal especialistas de la salud mental encargados de la atención psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día (adscrita a la plantilla laboral del municipio).
- Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y valoración psicológica.

Acciones pendientes

- Espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas.
- Lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas lavamanos con agua corriente.
- Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), haciendo uso del lenguaje incluyente.
- Se sustituyan los términos "Barandilla municipal", "Áreas de retención primaria", "Galera", "Cárcel municipal", y se homologue por el de "Área de Detención Municipal", con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

- Actualizar la normatividad específica relacionada con: bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

148. La falta de atención a la Recomendación General y su informe de seguimiento tiene un impacto directo y grave en las violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, como se evidencia en el presente caso de análisis. La negligencia en proporcionar atención médica y psicológica adecuada, la falta de infraestructura básica y la carencia de protocolos claros para manejar situaciones de emergencia médica y psicológica, como la detención de personas bajo los efectos del alcohol, contribuyen a la violación de los derechos humanos.

149. Por ello resulta necesario señalar que la inacción y la falta de cumplimiento de las recomendaciones pueden perpetuar condiciones indignas y peligrosas en las áreas de detención, resultando en violaciones de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a un trato digno. Y más aún, la falta de acción no solo perpetúa las violaciones existentes, sino que también envía un mensaje preocupante sobre la falta de compromiso de las autoridades para respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual puede erosionar la confianza pública en las instituciones y fomentar un clima de impunidad y desconfianza.

XIV.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

150. Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, oficiales, juez calificador y médica de guardia de la SSCTB, omitieron actuar con apego a cada una de las normas jurídicas descritas en la presente Recomendación, es decir, proteger la integridad y dignidad humana de la PD de identidad reservada de iniciales V, en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional⁸⁰, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

151. Las obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los diversos pronunciamientos por parte de los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

152. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

153. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, como la CIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

154. Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a y b de la CPEUM establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.

(...)

*. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP que establece:

“III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema”;

155. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la SSCTB, no se da cumplimiento cabal a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, toda vez que se identificó lo siguiente:

Municipio	Estado de Fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Tulancingo de Bravo	203	81	203

*Tomado de: Oficio número SECESP/DGVI/900/2024, firmado por ****, Titular de la SECESP.*

156. Por tanto, si bien todos los policías que conforman la SSCTB, cuentan con su Certificado Único de Identificación Permanente (CUIP), que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada, únicamente ochenta y uno de los doscientos tres policías que conforman toda la SSCTB cuentan con su Certificado Único Policial (CUP), certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la Seguridad Pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer responsable en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

157. Por lo anterior, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la Seguridad Pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer responsable en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

158. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos

159. Por lo que, se le conmina para que la persona titular de la SSCTB cumpla con los trámites necesarios a fin de que todo el personal policiaco a su mando, cuente con el CUP; para que con ello, se comprueben las habilidades y competencias de las personas servidoras públicas adscritas a dicha corporación policial dentro del plazo ratificado en el Acuerdo 001/XXIV/2023, aprobado por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del CNSP en su XXIV sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés⁸¹, el cual se amplió al veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, tal como lo informó a este Organismo ****, titular de la SECESP, a través del oficio número ****.

XV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

160. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁸² que la letra establece:

Artículo 109 (...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Las personas particulares⁸³ tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

161. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

162. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio V, a través de sus familiares VI2, VI3, VI1, VI4 y VI5, madre, padre, hermana e hijos,

⁸¹ Acuerdo 001/XXIV/2023, aprobado por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del CNSP en su XXIV sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. Disponible en: https://dof.gob.mx/2023/SSPC/SSPC_221223_VES.pdf

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸³ La cita original fue modificada en respeto al lenguaje incluyente.

respectivamente, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

163. Así mismo, no solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la LDHEH, en su artículo 84, párrafo segundo⁸⁴, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

164. En el ámbito internacional, la Corte IDH⁸⁵ ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y.
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

165. Por tanto, la reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a la víctima directa e

⁸⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: www.corteidh.or.cr

indirectas, resultando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la LGV⁸⁶, **este carácter lo tiene V, a través de VI2, VI3, VI1, VI4 y VI5, madre, padre, hermana e hijos, respectivamente, por la relación inmediata que tuvieron:**

Artículo 4.

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos (...)

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...).”

166. En este tenor, es preciso decir que el Estado debe llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de la víctima directa e indirectas, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la LGV⁸⁷.

167. Por tanto, se insiste en la reparación del daño, bajo los siguientes conceptos:

“**Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.”

Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario⁸⁸ a interponer recursos y obtener reparaciones. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

“**Compensación.** Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.”

⁸⁶ Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁸⁷ Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁸⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

168. Así pues, la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

169. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

“Satisfacción. Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por lo que de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones”.

170. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH⁸⁹.

“Medidas de no repetición. Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir”.

“Restitución. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comento”.

171. En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación a la familia del agraviado V como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse violaciones a su derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido a violencia institucional,

⁸⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial: 21 de marzo de 2024. Ley publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en el link: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, derecho a una valoración y certificación médica y derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

172. Incluso, la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.⁹⁰ Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente⁹¹:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 10. constitucional.**

173. Por lo que, al tomar en cuenta que, en el caso en concreto el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la psicóloga adscrita a la UNIT de la CDHEH, efectuó una intervención psicológica con las víctimas indirectas VI2, VI3., madre y padre, respectivamente, de la persona que en llevara el nombre de iniciales V, a efecto de proporcionarles contención emocional. En ese sentido, se trató de dos personas que se encontraban cursando un proceso

⁹⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁹¹ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

de duelo por la muerte de su familiar de iniciales V, dentro del ADM de Tulancingo de Bravo; en ellas observó desánimo y tristeza, por ello, se pide que la reparación del daño como medida de rehabilitación se brinde en una atención especializada que facilite a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

174. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos de V, específicamente su derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, derecho a una valoración y certificación médica y derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a); 33 fracción XI, 81, 83, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 120, 121, 122 párrafo segundo, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a ustedes integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XV.- RECOMIENDA.

PRIMERO. Se ofrezca una disculpa pública a VI2, VI3, VI1, VI4 y VI5, madre, padre, hermana e hijos, respectivamente, de V, como víctimas indirectas, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos; de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de esta Institución, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de V, (como víctima directa), así como de sus familiares VI2, VI3, VI1, VI4 y VI5, madre, padre, hermana e hijos (en su carácter de víctimas indirectas), respectivamente, de V, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño, misma que contemple, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y

Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo y, se les otorgue, en su caso, atención médica y psicológica que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que a través de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tulancingo de Bravo, emprenda una investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, policías, juez calificador y entonces médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tulancingo de Bravo y, en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su momento, les sean impuestas las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, de conformidad con el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia y de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Tulancingo de Bravo, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a las y los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tulancingo de Bravo, en específico:

- a) Derecho al trato digno.
- c) Derechos humanos a la protección de la salud, a la vida y el acceso a la información en materia de salud; y
- d) Derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos para que se traduzca en un mejor servicio del personal que integra la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tulancingo de Bravo, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de esta Recomendación.

QUINTO. Habilitar de forma inmediata un consultorio médico dentro del Área de Detención Municipal de Tulancingo de Bravo, con el equipo médico necesario, incluyendo personal médico y psicológico suficiente para efectuar las acciones necesarias relacionadas

con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica de las personas detenidas por personal de dicha corporación; espacio que sea adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra sustancia o alteración emocional, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, tal como se solicitó en la Recomendación General número RG-0002-23, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO: Instruir a quien corresponda para diseñar y aplicar, un Protocolo de Actuación en el que se establezcan los lineamientos para la atención médica y psicológica de personas que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia, mismas que al ser intervenidas por personal policial requieran de la asistencia médica y psicológica, para evitar que se ponga en riesgo su vida e integridad, así como se garantice la no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las observaciones derivadas del Diagnóstico de Áreas de Detención Municipal 2022, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el cual se advierte al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Como medidas de no repetición, se pide giren las instrucciones correspondientes a efecto de que el Área de guardia del Área de Detención Municipal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tulancingo de Bravo, cuente con al menos dos oficiales encargados de la vigilancia y custodia de las personas detenidas en el Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, en un término no mayor a quince días naturales, para dar seguimiento hasta su total cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

175. Notifíquese a VI2, VI3. y VI1, madre, padre y hermana, respectivamente, en su carácter de víctimas indirectas y al Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH⁹²; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

176. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA

P R E S I D E N T A.

BEMR/RRM/JCE/GAFP

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁹² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html